

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas y diez minutos del día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

- 1) El día diecisiete de octubre del año en curso se recibió solicitud de acceso de información a nombre de [REDACTED] quien requiere: *"Descripción técnica-física (m2 de construcción, niveles de construcción, caracterización de ambientes o de espacios) de la infraestructura pública del Centro de Ciudad Mujer Usulután y de Ciudad Mujer Colón, divididos en: Obras exteriores y de conjunto, Módulo Sala de Atención Infantil, Módulo de Recepción y Administración, Módulo de Empoderamiento Económico y Capacitaciones, Módulo de Prevención y Atención a la Violencia, Módulo de Cafetería, Módulo de Salud Sexual y Reproductiva."*
- 2) Por proveído de las once horas del día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el Oficial de Información habiendo analizado que la solicitud efectuada por el requirente cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, se admite la solicitud e inició el procedimiento de acceso a la información.
- 3) Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares.
- 4) A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

Como parte del procedimiento interno de gestión de información, el suscrito requirió a la Secretaría de Inclusión Social de Presidencia de la República –*en adelante SIS*– la información pretendida por la peticionaria.

Como respuesta al memorándum la SIS contestó:

la información que es solicitada se sustenta con planos. Al respecto me permito informar que según resolución referencia LAIP/SIS/1/2016, la señora Secretaria de Inclusión Social, doctora

Vanda Pignato, declaró como reservados "(...) los planos físicos y digitales de las instalaciones de las sedes del Programa Ciudad Mujer -conocidos también como "Centros Ciudad Mujer"- ubicados en los departamentos de San Miguel, **Usulután**, Morazán, Santa Ana, San Martín y **Lourdes Colón**, y sus anexos (...)".

Para tal efecto, remito a usted copia íntegra de la resolución que habilita la reserva de información, y que establece las razones legítimas para tal reserva.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el Art. 76, inciso 1º "infracciones graves", letra b, de la LAIP, no me es posible entregar la información solicitada.

Anexando la declaratoria de reserva de forma electrónica. Del texto de la misma se colige que la información solicitada se encuentra limitada en su divulgación, por la declaratoria de reserva antes referida y en consecuencia corresponde denegar el acceso a la solicitante, a la referida documentación.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Deniéguese** a [REDACTED] el acceso a la información respecto de la documentación pretendida en su solicitud, por los motivos expuestos en esta resolución.
2. **Hágase** de conocimiento de la solicitante que puede hacer uso del recurso de apelación que establece el artículo 82 de Ley de Acceso a la Información ante el Instituto de Acceso a la Información.
3. **Notifíquese** a la solicitante este proveído por el medio señalado para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez | P
Oficial de Información
Presidencia de la República